

**Recurso - Porvenir S.A. vs PINTUSERVICE 1-A BAQUERO LTDA - EN LIQUIDACION NIT 800223025-3 - Radicado No. 2018-524**

Rios Tamayo Juan David (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <jdriost@porvenir.com.co>

Lun 4/04/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: PINTUSERVICE 1-A BAQUERO LTDA - EN LIQUIDACION NIT 800223025-3  
RADICADO: 2018-524

**JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificado como aparece al pie del correo electrónico, actuando dentro del proceso de la referencia a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT:800144331-3, adjunto memorial para que sea tenido en cuenta dentro del asunto.

La presente actuación se realiza bajo la previsión del decreto 806 expedido el 04 de junio del año 2020, mediante el cual en cuanto a poderes se indica que el trámite de estos podrá ser mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y se presumirán auténticos, sin requerir de presentación personal.

**ANEXOS**

1. Recurso - Memorial (3 folios)

Atentamente,

**Juan David Ríos Tamayo**

Abogado de cobro jurídico

T. P. No. 253.831 del C. S. de la J.

C.C. No. 1130676848 de Cali - Valle

Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro

Tel 4852000 Ext. 74086

[jdriost@porvenir.com.co](mailto:jdriost@porvenir.com.co)



**AVISO:**La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben

entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.



Señor:

JUEZ 08 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADO: PINTUSERVICE 1-A BAQUERO LTDA - EN LIQUIDACION NIT 800223025-3

RADICADO: 11001310500820180052400

**JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, obrando en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder conferido, respetuosamente me dirijo a su despacho para manifestarle que de conformidad con el artículo 65 del código de procedimiento laboral modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 y dentro del término legal, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto fecha 30 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el día 31 de marzo de 2022, proferido por su despacho y por el cual niega mandamiento de pago, de la siguiente manera:

Auto recurrido:

*“Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado JUAN DAVID RIOS TAMAYO como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Ahora bien, como quiera que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya efectuado actuación alguna para notificar el mandamiento de pago a la deudora, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., se ordena el ARCHIVO de las diligencias.”*

Acorde a la decisión proferida por el honorable despacho judicial, se deben sustentar varios puntos dentro del proceso, empezando por que inicialmente se encontraba pendiente por parte del despacho, el dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería a quien suscribe el presente recurso, siendo que esto había sido peticionado

desde fecha 12 de noviembre de 2021 y lo cual solamente fue atendido en el auto en mención, el cual a su vez se encuentra archivando el proceso. Se tiene pues que al dar revisión al asunto de la referencia se encuentra con que la actuación pendiente a realizar era acorde a lo actuado en el asunto, la notificación de la parte demandada acorde al art.8 del decreto 806 del año 2020, tal como lo indico el juzgado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020. Siendo pues que, la misma notificación personal de la parte demandada ya había sido tramitada anterior a ello, acorde a lo especificado en el artículo 291 del C. G. P., y adjuntado al despacho judicial, esto en fecha 22 de abril del año 2019, todo esto con la certificación de envío de la empresa de correos postales Servientrega. Se tiene también, que al momento de adjuntar el tramite de la notificación personal de la parte demandada, se pidió que fuese llevado a cabo el tramite de emplazamiento de la parte demandada, siendo que este fue negado por el juzgado pues solicito que antes de ello se practicara la ya mencionada notificación vía electrónica.

Habiendo expuesto lo anterior, se debe empezar indicando que;

1. Al no haber sido reconocida personería a quien suscribe el presente memorial para actuar dentro del asunto de la referencia, no se podía ejecutar la carga laboral que estaba pendiente, pues para notificar a la parte demandada del asunto en cuestión, se debía de hacer a través de un correo certificado adscrito al proceso, reconocido y legitimado por el juez competente, cosa que aún no había sido realizada hasta el mismo auto que se encuentra archivando el caso.

Código general del proceso:

ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

2. El despacho judicial solicita se realice la notificación acorde al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, tal como ya se indico anteriormente mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, siendo que este decreto entro en vigencia en el

mes de junio del mencionado año. Pero se tiene que esta etapa ya había sido agotada igualmente como ya se indicó, desde fecha 22 de abril del año 2019, por lo tanto, resulta contradictorio que el juzgado solicite o peticione un trámite que ya ha sido realizado basándose en un decreto posterior al ejercicio de la acción, siendo casi un año y medio posterior a su consumación.

3. Ahora bien, en el presente caso nos encontramos hablando de una entidad que no reporta correo electrónico de notificación judicial y cuyo certificado de cámara de comercio fue renovado por última vez en fecha 1996-03-11, esto informado por la página digital de la RUES, cuya última actualización es de fecha 2019-03-09. Siendo entonces una imposibilidad la de allegar la notificación a través de correo electrónico.

Con base a los anteriores argumentos de orden legal, solicito respetuosamente al honorable juez conceder el recurso de reposición y en su lugar proseguir con el trámite natural del proceso. En este caso, el de realizar remisión del oficio dirigido a notificar a la parte demandada legitimando a quien suscribe el presente memorial, esto para poder ejercer la respectiva función pendiente, señalando a que correo se debe efectuar la actuación, o en su defecto proceder con lo correspondiente al emplazamiento de la parte demandada.

Atentamente,

JUAN DAVID RÍOS TAMAYO  
C.C. No. 1.130676848 de Cali  
T.P. No. 253.831 del C.S. de la J.